



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00145 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido incorporada en el archivo 6 fls.2 a 4 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.94), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivo 2 folio 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **DISMODA INTERNATIONAL S.A. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **HUGO ERNESTO CARO CASTELLAR**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fl.6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (archivo 3 folios. 2-4), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.6), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes pensionales y aportes al fondo de solidaridad pensional, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección Calle. 82 # 72-20 (archivo 3 folio 8), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.8 a 13), y la cual fue recibida por el empleador el día 4 de febrero de 2021 (archivo 3 folio. 6)

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 fl.1), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **DISMODA INTERNATIONAL S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT N° 800.119.677-0, representada legalmente por **HUGO ERNESTO CARO CASTELLAR**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.471.918)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre julio de 2004 a septiembre de 2005.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional por los periodos comprendidos entre julio de 2004 a septiembre de 2005,

los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada. **DISMODA INTERNATIONAL S.A. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **HUGO ERNESTO CARO CASTELLAR**, o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) dismoda@dismoda.com de la parte ejecutada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00227 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 129 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No.372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.109), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 2 folios. 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **LABORATORIOS BUSSIE S.A.**, representada legalmente por **RICARDO GUILLERMO AMTMANN AGUILAR** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folios. 1), y b) el requerimiento de pago fechado 23 de junio de 2021 (archivo 3 folios. 2 a 7), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.8), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión y aportes al fondo de solidaridad pensional, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3-6), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por

la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección AC 19 #34-76 (archivo 3 folio 9), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.9 a 28)., y la cual fue recibida por el empleador el día 30 de junio de 2021 (archivo 3 folio. 8)

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 fl.1), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **LABORATORIOS BUSSIE S.A.**, identificada con el NIT N° **860.074.358.9** representada legalmente por **RICARDO GUILLERMO AMTMANN AGUILAR** o por quien haga sus veces, s, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.029.046)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, y aportes fondos de solidaridad pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1994 a abril de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional por los periodos comprendidos entre noviembre de 1994 y febrero de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria

únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con la norma citada en el numeral anterior.

- 4) **NO LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios pretendidos respecto de los periodos posteriores a febrero de 2020, por cuanto dichos intereses no se causan, en armonía con lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su parágrafo que: *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*.
- 5) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **LABORATORIOS BUSSIE S.A.**, identificado con el NIT N° **860.074.358.9** representada legalmente por **RICARDO GUILLERMO AMTMANN AGUILAR**, o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) impuestos@bussie.com.co de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00261 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 20 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **PEDRO ORLANDO MENDEZ VELASQUEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **PEDRO ORLANDO MENDEZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.153.405, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, de conformidad con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S., en armonía con los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00262 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 19 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.943 y tarjeta profesional No. 282.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **JULIETH ALEJANDRA VANEGAS RAYO**, identificada con C.C. No. 1.030.681.761, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado archivo 02 (folios 1 y 2) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte demandante, no da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita adecuarlos en ese aspecto.

Conforme a lo previsto en el num.7º *ib.*, deberá corregir los hechos de la demanda, como quiera que, no se encuentran enunciados de manera sucesiva y ordenada, puesto que se repite la numeración en el hecho 4; aunado a lo anterior se evidencia que los supuestos fácticos 2, 4 (1) y (2), 5, 6, 7 y 8, narrados en la demanda, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de

ellos, clasificados y enumerados. Lo anterior no solo incumple la disposición en cita, sino que generaría una eventual dificultad en el ejercicio del derecho de defensa de la pasiva.

No se da cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4 del Art. 26 del C.P.T Y SS., en el sentido de aportar la prueba de existencia y representación de la demandada, se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00271 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 5 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, incoa demanda ordinaria laboral el señor **ABELARDO BELTRAN GILON**, identificado con C.C. No. 11.425.848, quien actúa en nombre propio, en contra de **MARTIN GILBERTO MORENO**, propietario del establecimiento de comercio **LAVASECO BACARDI**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega documental expedida por el Ministerio del Trabajo, la cual no se relaciona en el acápite de pruebas del libelo. adecúe.

Teniendo en cuenta que manifiesta que prestó sus servicios en el establecimiento de comercio **LAVASECO BACARDI**, de propiedad del demandado, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4 del Art. 26 del C.P.T Y SS., en cuanto debe aportar el certificado de matrícula de persona natural del señor **MARTIN GILBERTO MORENO**, en el cual se pueda verificar que este ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVASECO BACARDI**.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, se hace imperioso aclarar, discriminar y cuantificar, en especial, en lo que hace a la indemnización

moratoria, la cual deberá cuantificar de manera específica e informar al Despacho el valor obtenido, aclarando el salario mensual percibido; lo anterior para dilucidar si se excede o no la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para efectos de asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00274 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 11 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.443 y tarjeta profesional No. 106.701 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA MARCELA FANDIÑO MONSALVE**, identificada con C.C. No. 52.858.842 en los términos y facultades conferidas en el poder allegado archivo 02 (folios 1 y 2) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte demandante, no da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita adecuarlos en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **JORGE FANDIÑO S.A.S.**; se conmina a la accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 116 de Fecha 7 de julio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA